Artículo 3º.- Derecho a descargo
El organismo o sujeto procesado, para fines de su defensa, tendrá hasta cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de la notificación o publicación en el Diario Oficial "El Peruano", si fuera el caso, para la presentación de las pruebas de su descargo.

Artículo 4º.- Aplicación de sanciones
La Dirección Nacional del Programa aplicará las sanciones pertinentes, siendo prerrogativa de la misma acoger las recomendaciones del Informe Final de la Comisión.

Artículo 5º.- Registro de Sanciones
El Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" implementará un Registro de Sanciones, en el cual se deben registrar las sanciones aplicadas a los Organismos Ejecutores, Cofinanciantes, Representantes Legales de los Organismos Ejecutores y Cofinanciantes, Responsables Técnicos, Proyectistas y Participantes por las infracciones cometidas en el marco de los Convenios de Ejecución de Proyectos o de la participación en Proyectos financiados por el Programa, en cualquiera de sus modalidades de intervención.

Artículo 6º.- Normas complementarias
Mediante Resolución Directoral, la Dirección Nacional del Programa de Emergencia Social Productivo "Construyendo Perú" podrá aprobar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

599313-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático

DECRETO SUPREMO
Nº 006-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 011-78-TC/DS de fecha 06 de febrero de 1978, se aprobó el Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, el cual regula el transporte turístico acuático, entre otras actividades;

Que, dado el tiempo transcurrido desde la dación del mencionado Reglamento, sus disposiciones han sido superadas teniendo en cuenta la actual realidad de las actividades de transporte turístico acuático; razón por la cual, es necesario contar con un nuevo marco normativo cuya aplicación cubra las necesidades de los administrados prestadores del servicio, de los usuarios de dicho servicio, así como de la propia Administración;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Acuático, ha formulado un nuevo Reglamento de Transporte Turístico Acuático, cuyas disposiciones recogen la realidad de las actividades de dicho transporte en el país, considerando la libertad de empresa y la inversión privada, el mismo que contribuirá a promover el desarrollo eficaz de dicha actividad;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Reglamento de Transporte Turístico Acuático:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento
Aprobar el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual consta de un (01) Título Preliminar, cinco (05) títulos, siete (07) capítulos, veintisiete (27) artículos, dos (02) disposiciones complementarias finales, dos (02) disposiciones complementarias transitorias y una (01) disposición complementaria derogatoria.

Artículo 2.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TURÍSTICO ACUÁTICO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo I.- Ámbito de aplicación
El presente Reglamento regula la prestación del servicio de transporte turístico acuático en el país, sea en la vía marítima, fluvial y lacustre, en concordancia en lo que resulte aplicable con las disposiciones establecidas en la Ley Nº 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por Ley Nº 29475, sea en el ámbito regional, nacional e internacional.

Artículo II.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a. ADMINISTRADO.- Persona natural o jurídica que solicita o tiene permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático;

b. ARQUEO BRUTO.- Expresión del volumen total de una embarcación;

c. AUTORIDAD MARÍTIMA.- Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú;

d. DIRECCIÓN GENERAL.- Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

e. DIRECCIÓN NACIONAL.- Dirección Nacional de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

f. DIRECCIÓN REGIONAL.- Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales;

g. ÓRGANO REGIONAL DEL SECTOR TURISMO.- Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o la que haga sus veces;

h. NAVE.- Construcción principal o independiente, apta para la navegación que cuenta con gobierno y propulsión propia, adecuada para transportar personas en condiciones de seguridad y comodidad;

i. PERMISO DE OPERACIÓN.- Es la autorización que concede la Dirección General o Dirección Regional competente, para prestar el servicio de transporte turístico acuático dentro del ámbito de su competencia; y

j. TRANSPORTE TURÍSTICO ACUÁTICO.- Servicio que prestan los administrados, domiciliados o constituidos en el país con naves propias o fletadas de bandera peruana, a personas con el objeto de posibilitarles el disfrute de atractivos turísticos y/o actividades deportivas, interconectando centros de interés turístico.

TÍTULO I

Del Servicio de Transporte Turístico Acuático

Artículo 1º.- De la prestación del servicio de transporte turístico acuático.
El servicio de transporte turístico acuático será prestado por personas naturales o jurídicas, domiciliadas y constituidas en el país, para el ámbito regional y nacional queda reservado a ser prestado exclusivamente con naves propias o fletadas de bandera peruana o bajo la modalidad de arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria.

Artículo 2º.- De la infraestructura y equipamiento:
Para prestar el servicio de transporte turístico acuático, el administrado deberá contar con la infraestructura y el equipamiento siguiente:

a. Oficina para la gestión y administración de la actividad de transporte turístico acuático;
b. Naves para la prestación del servicio;
c. Teléfono o telefax;
d. Equipo de cómputo; y
e. Radio o telefonía celular que permita la comunicación con las unidades utilizadas para el transporte turístico acuático.

Artículo 3º.- Clasificación
El servicio de transporte turístico acuático se clasifica por:

3.1 El ámbito:

- Regional;
- Nacional;
- Internacional.

3.2 El tráfico:

- Servicio regular;
- Servicio irregular.

3.3 La vía:

- Marítima;
- Fluvial;
- Lacustre.

Artículo 4º.- Servicio de transporte turístico acuático por el ámbito
Por su ámbito, el servicio de transporte turístico acuático puede ser regional, nacional o internacional, según se indica a continuación:

a. Regional: es aquel que se realiza dentro de la circunscripción territorial de un departamento;
b. Nacional: es aquel que se realiza dentro de la circunscripción territorial de más de un departamento; y
c. Internacional: es aquel que se realiza sobrepasando el territorio nacional.

Artículo 5º.- Servicio de transporte turístico acuático por el tráfico
Por su tráfico, el servicio de transporte turístico acuático puede ser regular e irregular.

5.1 El servicio de transporte turístico acuático en tráfico regular es aquel que el administrado presta hacia determinados circuitos turísticos, cumpliendo frecuencias programadas.
5.2 El servicio de transporte turístico acuático en tráfico irregular es aquel que el administrado presta hacia determinados circuitos turísticos, sin estar sujeto a frecuencias programadas.

El administrado debe exhibir en un lugar visible de la(s) nave(s) y en su oficina administrativa, la fecha y hora de zarpe de sus naves, para conocimiento de los usuarios, tanto para el tráfico regular como para el irregular.

Artículo 6º.- Seguros obligatorios

6.1 El administrado que presta el servicio de transporte turístico acuático en cualquier ámbito, tráfico o vía está obligado a tener vigentes los siguientes seguros:

6.1.1. De accidentes personales de los pasajeros y de la tripulación, de acuerdo al número de personas señalado en el Certificado Nacional de Seguridad para Naves expedido por la Autoridad Marítima, con las coberturas siguientes:

a) Muerte;
b) Invalidez permanente;
c) Incapacidad temporal;
d) Gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica; y
e) Gastos de sepelio.

6.1.2. De responsabilidad civil frente a terceros, que cubra daños personales, materiales y contaminación, sólo para naves de dos (2) a más unidades de arqueo bruto (UAB).

6.2 El administrado debe estar al día en el pago de las primas de los seguros correspondientes.
6.3 La Dirección General fijará, mediante Resolución Directoral, los montos mínimos indemnizatorios de los seguros antes descritos.

Artículo 7º.- Condiciones de las naves
El servicio de transporte turístico acuático debe proporcionarse con naves que tengan las condiciones apropiadas de seguridad y comodidad, acorde con lo establecido por la Autoridad Marítima y por la Dirección Nacional, respectivamente.

Artículo 8º.- Suspensión del servicio
La suspensión del servicio debe ser comunicada por escrito a la Dirección General o Dirección Regional competente, dentro de los quince (15) días calendario previos a la fecha de suspensión. Tratándose de casos fortuitos dentro de los quince (15) días posteriores de ocurrido el hecho.

Artículo 9º.- Remisión de la lista de pasajeros

9.1 El administrado que presta el servicio de transporte turístico acuático debe remitir a la Dirección Nacional de Desarrollo Turístico o al Órgano Regional del Sector Turismo competente, copia de la lista de pasajeros de cada viaje realizado, vía electrónica o documentaria, indicando origen y destino.

9.2 La lista de pasajeros debe remitirse dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

TÍTULO II

Del Permiso de Operación

CAPÍTULO I
Otorgamiento del Permiso de Operación

Artículo 10º.- Autoridad competente

10.1 El permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático en cualquier ámbito, tráfico y vía, será otorgado por la Dirección General o Dirección Regional competente.

10.2 La Dirección General será competente cuando el servicio de transporte turístico acuático sea realizado en el ámbito nacional y/o internacional.

10.3 La Dirección Regional será competente cuando el servicio de transporte turístico acuático sea realizado en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 11º.- Alcances

El permiso de operación concede a quien lo obtiene un derecho específico e intransferible.

Artículo 12º.- Vigencia

12.1 El permiso de operación de transporte turístico acuático tendrá la siguiente vigencia:

a. Cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral o Resolución Regional que lo otorgue, tratándose de nave propia; y

b. Por el tiempo de duración del contrato de fletamento, hasta por un máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral o Resolución Regional que lo otorgue, tratándose de nave fletada.

12.2 Los permisos de operación vigentes se mantendrán publicados en la página web de la Dirección General (www.mtc.gob.pe) o Dirección Regional competente.

Artículo 13º.- Requisitos para su otorgamiento

13.1 Para obtener el permiso de operación el administrado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General o Dirección Regional competente, con los datos siguientes:

a. Nombre, denominación o razón social, domicilio, Nº de RUC, Nº de teléfono y correo electrónico;

b. Número de documento de identidad en caso de ser persona natural;

c Nombre del representante legal, en el caso de personas jurídicas y número de documento de identidad;

d. Ámbito, tráfico y vía del servicio, precisando los circuitos turísticos correspondientes. En el caso de servicio regular deberá indicar además las frecuencias en las que prestará el servicio;

e. Capital social o patrimonio mínimo, el cual no podrá ser menor a:

- Cinco (5) UIT, tratándose del transporte turístico en ámbito regional.
- Veinticinco (25) UIT, tratándose del transporte turístico en ámbito nacional.
- Cincuenta (50) UIT, tratándose del transporte turístico en ámbito internacional.

13.2 A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a. Copia de la escritura pública de constitución y sus modificaciones, debidamente inscritas en los Registros Públicos, en la que conste el servicio de transporte turístico acuático dentro del objeto, el nombramiento del representante legal inscrito en los Registros Públicos y el capital social inscrito en los Registros Públicos, en caso de persona jurídica;

b. Las personas naturales podrán presentar: copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta presentada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), correspondiente al año inmediato anterior, o, copia de la ficha registral de algún bien de su propiedad, o, copia legalizada del Contrato por el que se adquirió la propiedad del bien, con los cuales acreditarán el patrimonio mínimo;

c. Copia del Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos otorgado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, u órgano regional del sector turismo;

d Copia de los siguientes certificados técnicos vigentes expedidos por la Autoridad Marítima de las naves con las cuales prestará el servicio;

- Matrícula.
- Nacional de Seguridad.

e. Copia legalizada del contrato de transferencia de la nave en caso que en el certificado de matrícula, ésta no se encuentre a nombre del solicitante;

f. Copia del contrato de fletamento, tratándose de naves fletadas de bandera peruana;

g. Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento;

h. Copia de las pólizas de seguros señaladas en el artículo 6º de este reglamento y de los comprobantes que acrediten estar al día en el pago de la prima, además el convenio de pago, en caso que ésta fuese financiada;

i Copia de la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en cumplimiento a sus normas legales vigentes sobre la materia, sólo en los casos de los circuitos turísticos que incluyan áreas naturales protegidas;

j. Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Dirección Regional competente.

Artículo 14º.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación

14.1 La solicitud será evaluada por la Dirección General o Dirección Regional competente. En caso se formulen observaciones, se notificará al administrado para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días las subsane, quedando suspendido el plazo para el otorgamiento del permiso de operación, hasta la fecha en que sean totalmente subsanadas.

14.2 De encontrarse conforme lo solicitado, la Dirección General o Dirección Regional competente, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al de la presentación de la solicitud, emitirá la resolución que otorgue el permiso de operación.

14.3 Concluido el plazo para el otorgamiento del permiso de operación sin que haya pronunciamiento de la autoridad competente operará el silencio administrativo positivo.

14.4 La Dirección General o Dirección Regional competente denegará el permiso de operación mediante resolución, en el caso que el administrado no cumpla con presentar la documentación señalada en el artículo 13º del presente Reglamento y/o no subsane oportunamente las observaciones.

Artículo 15º.- Modificación del permiso de operación

15.1 Para la modificación del permiso de operación, el administrado deberá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General o Dirección Regional competente, con los datos y la documentación indicada en el artículo 13º del presente Reglamento, que resulten pertinentes.

15.2 La citada solicitud será aprobada mediante resolución de la Dirección General o Dirección Regional

competente, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al de su presentación, de lo contrario opera el silencio administrativo positivo. En caso se formulen observaciones, se notificará al administrado para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días las subsane, quedando suspendido el plazo para resolver lo solicitado, hasta la fecha en que sean totalmente subsanadas.

CAPÍTULO II
De las condiciones para la prestación del servicio de transporte turístico acuático

Artículo 16º.- Los administrados deben cumplir las condiciones siguientes:

a. Tener conductores capacitados, debidamente uniformados e identificados;
b. Facilitar al conductor una cartilla de instrucciones que contenga las obligaciones que le corresponde cumplir durante la prestación del servicio;
c. El personal que integra la tripulación deberá estar conformado como mínimo por un conductor y un guía de turismo. En el caso de cruceros, personal auxiliar, camarero, cocinero, personal de limpieza y personal capacitado en primeros auxilios.

CAPÍTULO III
Renovación del Permiso de Operación

Artículo 17º.- Requisitos para la renovación

17.1 El permiso de operación será renovable, a petición de parte y por similar periodo a aquel concedido, tratándose de naves propias; y por el tiempo de duración del nuevo contrato de fletamento, hasta un máximo de cinco (5) años, tratándose de naves fletadas.
17.2 Para la renovación el administrado deberá presentar una solicitud a la Dirección General o Dirección Regional competente, dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores a su vencimiento, acompañando lo siguiente:

a. Documentación que actualiza aquélla presentada para obtener el permiso de operación, únicamente en los casos que dicha documentación haya sido modificada o se encuentre vencida.
b. Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Dirección Regional competente.

17.3 Dicha solicitud será aprobada mediante resolución de la Dirección General o Dirección Regional competente, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes al de su presentación, de lo contrario opera el silencio administrativo positivo. En caso se formulen observaciones, se notificará al administrado para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días las subsane, quedando suspendido el plazo para resolver lo solicitado, hasta la fecha en que sean totalmente subsanadas.

CAPÍTULO IV
Caducidad del Permiso de Operación

Artículo 18º.- Caducidad del Permiso de Operación

18.1 El permiso de operación caducará, quedando su titular impedido de prestar sus servicios, en caso que:

a. Se verifique la ocurrencia de fraude o falsedad en la documentación presentada;
b. El administrado no mantenga vigentes las pólizas de seguro, ni al día el pago de las primas;
c. El administrado no disponga de naves de su propiedad o fletadas de bandera peruana, para la prestación del servicio;
d. Finalice el plazo de vigencia del permiso de operación sin que éste hubiese sido renovado;
e. Si el servicio para el que solicitó el permiso de operación, no se inicia dentro de un plazo de seis (06) meses de otorgado el permiso;
f. Si se interrumpen las operaciones durante un periodo continuo de seis (06) meses, sin mediar causa justificada; y
g. El administrado que haya incumplido de dos (02) a más veces, en un plazo de un (01) año, las normas de seguridad en la prestación de servicios, siempre que causen muerte, peligros para la seguridad de los bienes y/ o daño al medio ambiente y que las mismas hayan motivado la aplicación de sanciones.

18.2 La caducidad será declarada por la Dirección General o Dirección Regional competente.

TÍTULO III

De las Naves

CAPÍTULO I
Transferencia o baja

Artículo 19º.- Obligación de informar

19.1 El administrado debe informar obligatoriamente a la Dirección General o Dirección Regional competente, la transferencia de propiedad o baja de nave, dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios de realizada.
19.2 La transferencia o baja de nave conlleva una reducción que deberá aprobarse conforme a lo establecido en los artículos 20º y 21º del presente Reglamento.
19.3 En caso que la transferencia o baja implique que el administrado deja de tener nave de bandera peruana, la Dirección General o Dirección Regional competente, cancelará el permiso de operación otorgado.

CAPÍTULO II
Del Incremento, Sustitución o Reducción de Naves

Artículo 20º.- Aprobación

20.1 El incremento y/o sustitución de naves será aprobado mediante resolución de la Dirección General o Dirección Regional competente, en el plazo máximo de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, de lo contrario opera el silencio administrativo positivo.
20.2 La reducción de naves será de aprobación automática, la misma que podrá originarse por la transferencia de propiedad, bajo cualquier título, y por baja en el caso de inoperatividad.

Artículo 21º.- Requisitos

21.1 El administrado solicitará el incremento o sustitución de nave a la Dirección General o Dirección Regional competente, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copia de los certificados técnicos a que se refiere el artículo 13º, numeral 13.2, literal d) del presente Reglamento y, en el caso que en los referidos certificados no se consigne el nombre del propietario, se adjuntará copia del contrato de transferencia de la nave;
b. Copia de las pólizas de seguros que corresponda, referidas en el artículo 6º de este reglamento, al igual que del recibo que acredite estar al día en el pago de las primas, así como del convenio de pago, en caso éste se haya fraccionado; y
c. Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Dirección Regional competente.

21.2 En caso se formulen observaciones a lo solicitado en el numeral precedente, se notificará al administrado para que dentro de un plazo máximo de diez (10) días las subsane, quedando suspendido el plazo para resolver lo solicitado, hasta la fecha en que sean totalmente subsanadas.

21.3 El administrado solicitará reducción de naves a la Dirección General o Dirección Regional competente, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copia del contrato de transferencia de propiedad de la nave; y
b. Copia de la constancia de cancelación del registro de matrícula de bandera peruana, en caso de venta al extranjero o por haber sido dada de baja.

CAPÍTULO III
De Los Fletamentos

Artículo 22º.- Condiciones para el fletamento de naves de bandera extranjera

22.1 El administrado domiciliado en el país que cuente con permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático, podrá fletar naves de bandera extranjera para ser operadas por un periodo que no superará los seis (6) meses, siempre que no disponga de capacidad de espacio en naves de su propiedad y que además no haya en el mercado naves de bandera peruana disponibles, en las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridos por el administrado, lo cual será verificado por la Dirección General o Dirección Regional competente. Para tales efectos el administrado deberá obtener la constancia de fletamento de nave de bandera extranjera.
22.2 Previamente, el administrado deberá presentar a la Dirección General o a la Dirección Regional competente un requerimiento de nave extranjera indicando las condiciones de calidad, oportunidad y precio bajo las cuales necesite fletar.
22.3 Tal requerimiento se publicará por tres (3) días en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la Dirección Regional competente, con el fin de verificar la disponibilidad de naves de bandera peruana para ser fletadas en las condiciones señaladas.

Artículo 23º.- Autorización para fletar naves con bandera extranjera

23.1 El administrado nacional que se encuentre en condiciones de prestar el servicio requerido deberá comunicar su propuesta a la Dirección General o a la Dirección Regional competente, en el plazo de dos (2) días posteriores al señalado en el último párrafo del artículo anterior, la cual será evaluada con el fin de determinar si cumple con las condiciones de calidad, oportunidad y precio requeridos por el solicitante, en cuyo caso se denegará la autorización para fletar una nave de bandera extranjera. En caso contrario, autorizará el referido fletamento en el plazo máximo de tres (3) días posteriores al plazo anteriormente indicado en el presente artículo.
23.2 Con la autorización de fletamento de nave de bandera extranjera, el administrado podrá efectuar el compromiso de fletar una nave luego del cual la Dirección General emitirá la respectiva constancia de fletamento; a su vez el administrado dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de su emisión, para la suscripción del contrato de fletamento en las condiciones solicitada, caso contrario la constancia quedará sin efecto.
23.3 El Fletamento podrá ser por viaje o por tiempo dependiendo de las necesidades del administrado. En ningún caso será por un periodo mayor a seis (6) meses.

Artículo 24º.- Comunicación del fletamento de nave de bandera extranjera o de bandera nacional

24.1 El administrado deberá enviar obligatoriamente a la Dirección General o a la Dirección Regional competente, copia simple del contrato de fletamento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su suscripción, adjuntando la documentación siguiente:

a. Copia simple de las pólizas de seguro señaladas en el artículo 6º del presente Reglamento y de los comprobantes de pago que acrediten estar al día en el pago de las primas, así como del convenio de pago, en caso éste se haya fraccionado;
b. Copia simple de los certificados técnicos de la nave señalados en el literal d) del numeral 13.2 del artículo 13º del presente Reglamento, sólo para el caso de naves de bandera peruana;
c. Copia del recibo de pago de la tasa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección General o Dirección Regional competente, solo para el caso de naves de bandera extranjera.

24.2 La documentación remitida se considerará aceptada en forma automática desde su presentación, siempre que se encuentre completa y conforme a lo solicitado.

TÍTULO IV

Del Control y Fiscalización

Artículo 25º.- Funciones de la Dirección General o Dirección Regional

25.1. La Dirección General se encargará de organizar, planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las acciones de control y fiscalización al administrado que haya sido autorizado a prestar servicio de transporte turístico acuático, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias y conexas, sea directamente o a través de las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales, previa suscripción de Convenios de Encargo de Gestión de conformidad a lo establecido en el Art. 71º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, manteniendo la Dirección General la facultad sancionadora.
25.2 La Dirección Regional es responsable del control y fiscalización a los administrados que haya autorizado a prestar servicios de transporte turístico acuático.

Artículo 26º.- Obligación del administrado
El administrado que cuente con permiso de operación para la prestación del servicio de transporte turístico acuático se encuentra obligado a mantener actualizada y vigente la documentación exigida por el presente Reglamento, así como a tenerla disponible en sus oficinas administrativas para ser verificada por los inspectores designados por la Dirección General o Dirección Regional, según corresponda.

TÍTULO V

Accesibilidad para personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores

Artículo 27º.- Condiciones de accesibilidad

27.1. El administrado que preste servicio de transporte turístico acuático está en la obligación de dotar a la nave destinada a la prestación del servicio, de rampas de acceso que facilite el embarque y desembarque de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores, así como que cuenten con instalaciones adecuadas.
27.2 El administrado está obligado a reservar asientos preferenciales, cercanos y accesibles para las personas con discapacidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento
La Dirección General queda facultada para adoptar las acciones o expedir las directivas que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Aplicación del Reglamento de Transporte Fluvial

El administrado que presta servicio de transporte turístico lacustre y que requiera prestar servicios de transporte de pasajeros, carga, mixto (pasajeros y carga), apoyo logístico propio o apoyo social, deberá contar con el permiso de operación para estos servicios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Transporte Fluvial vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de los permisos de operación vigentes y de las solicitudes en trámite

El administrado con permiso de operación para prestar el servicio de transporte turístico acuático, se adecuará a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- De los Procedimientos Administrativos

Los procedimientos administrativos vinculados al transporte turístico acuático iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se seguirán tramitando ante la entidad que inició el trámite hasta su conclusión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese, el Reglamento de las Empresas de Transporte Turístico, aprobado por Resolución Suprema Nº 011-78-TC/DS, en todo lo concerniente al transporte turístico acuático, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

599313-4

Autorizan a SGM Ingenieros E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales y disponen su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 3565-2010-MTC/15

Lima, 15 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente Nº 2010-0019983 y Parte Diario Nº 154556, presentados por la empresa denominada SGM INGENIEROS E.I.R.L., en adelante La Empresa, que solicita autorización como Escuela de Conductores Integrales, para impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, actividades que propone realizar en sus locales ubicados en la ciudad de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante el Expediente Nº 2010-0019983 y Parte Diario Nº 154556 de fechas 12 de noviembre y 03 de diciembre de 2010, respectivamente; La Empresa solicita autorización como Escuela de Conductores Integrales en la ciudad de Arequipa;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, con Memorándum Nº 4283-2010-MTC/15, remite a esta Dirección el Informe Nº 001-2010-MTC/15.AAA sobre la inspección ocular realizada a la empresa denominada SGM INGENIEROS E.I.R.L. Al respecto, dicho informe refiere que La Empresa cuenta con todo lo señalado en su memoria descriptiva, declaración jurada y plano de ubicación;

Que, es preciso indicar que el artículo 117° de El Reglamento dispone que las Escuelas de Conductores son responsables administrativamente ante la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones administrativas a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder. En tal sentido, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones administrativas, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, señaladas en el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones, lo cual conllevará a la ejecución de la Carta Fianza, conforme el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento antes citado;

Que, con el Informe Nº 1527-2010-MTC/15.03, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, concluye que la Empresa cumple con presentar los requisitos establecidos en el Reglamento, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada SGM INGENIEROS E.I.R.L. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos-prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : SGM INGENIEROS E.I.R.L.

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales.

Ubicación del Establecimiento :

OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA
Av. Industrial Cayro Mz. D. Lte. 10 - A, Parque Industrial Cayro, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

CIRCUITO DE PRÁCTICAS DE MANEJO
Urb. César Vallejo, Calles 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, distrito de Paucarpata.

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.